

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 04-050

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2020-00156-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : MATILDE REVELO ROJAS Y OTROS  
**Demandado** : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

De acuerdo con las constancias secretariales que obran el numeral 29 del expediente digital y el índice No. 18 del expediente de Samai, el Distrito de Santiago de Cali, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi y las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., contestaron la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisadas las contestaciones de las demandas, anota el Juzgado que las entidades accionadas y las llamadas en garantía **No** propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

De otra parte, si bien en los numerales 16 – 17 del expediente digital, se encuentra visible el memorial poder otorgado al profesional Luis Gabriel Enríquez David, identificado con C.C. 6.335.124 y portador de la T.P. No. 280.617 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022.

Lo propio sucede con los poderes otorgados por las llamadas en garantía Suramericana S.A., y Allianz Seguros S.A.

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar a los citados profesionales del derecho.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **VIERNES 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Doctor Andrés Felipe Madriñan Castiblanco, identificado con C.C. No. 1.144.024.855 y T.P. No. 234.417 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi (Comfandi).

**QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Doctora Diana Sanclemente Torres, identificado con C.C. No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Doctora Carolina Gómez Gómez, identificada con C.C. No. 1.088.243.926 y T.P. No. 189.527 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros S.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Doctora Jacqueline Romero Estrada, identificada con C.C. No. 31.167.229 y T.P. No. 89.930 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**NOVENO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** al profesional Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., para actuar como apoderado de Allianz Seguros S.A.

**DÉCIMO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** al profesional Luis Gabriel Enríquez David, identificado con C.C. 6.335.124 y portador de la T.P. No. 280.617 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-088

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2021-00112-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** FELIX ANGEL GÓMEZ VIVAS Y MARIA MILENA GARCIA OSORIO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE JAMUNDI

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el Municipio de Jamundí, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El ente territorial en mención formuló los medios exceptivos que se relacionan a continuación: "Inexistencia de los hechos alegados y falta de pruebas" – "Falta de legitimación en la causa por pasiva" – "Innominada".

Es de anotar que, en los términos de la constancia secretarial que obra en el Archivo No. 24 del Expediente Digital, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - S.N.C.R.C. y la Cruz Roja Unidad Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, vinculadas a través del auto calendado 28 de abril de 2022, guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda, y bajo este orden de ideas, que no formularon excepciones.

Hecha esta salvedad, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Municipio de Jamundí, se advierte que los argumentos que le sirven de sustento hacen referencia a la legitimación desde el punto de vista material, y de esta manera, que su estudio debe realizarse en el momento que se emita una decisión de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Con relación al resto de excepciones propuestas por la parte demandada, no sobra señalar que por ser de naturaleza perentoria su estudio, de igual manera, debe realizarse al momento de dictar sentencia.

Por tanto, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Eicman Fernando Murillo Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T. P. No. 205.466 del C. S. de la J., por cuanto el memorial poder aportado no cumple con el requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, o el de haber sido otorgado a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que las excepciones propuestas por el Municipio de Jamundí, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **VIERNES 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Eicman Fernando Murillo Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T. P. No. 205.466 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 01-089**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2021-00174-01  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MONICA PAYAN OROZCO  
**Demandado:** HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

Habiendo vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente proceso ejecutivo, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.P.A.C.A, precepto que establece que en los asuntos no regulados por dicho código, ordena remitirse a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 443 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **VIERNES 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación lifesize. La Secretaría del Despacho enviará un correo electrónico con el link necesario para conectarse a la fecha y hora señaladas. El enlace puede consultarse en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-090**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00036-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** BERCY NIRELY VALLECILLA CAICEDO Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que la parte demandada no formuló excepciones de carácter previo.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida sobre las pretensiones de la parte demandante.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MARTES 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

**TERCERO: CÍTESE** por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. Luis Carlos Hernández García, identificado con la C.C. No. 85.153.486, portador de la T.P. No. 345.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 01-091**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00067-00  
**Medio de control:** POPULAR  
**Demandante:** MARINA OYOLA MORALES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término para recaudar el material probatorio se encuentra vencido, y que el mismo ya obra en su integridad en el expediente, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de **cinco (5) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 01-092**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00139-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandante:** JORGE ERNESTO ANDRADE  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Atendiendo el procedimiento especial consagrado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del presente trámite constitucional.

De otra parte, una vez revisada la contestación de la demanda, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Liliana Velasco Campos, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.252 y T. P. No. 281.619 del C. S. de la J., por cuanto el memorial poder aportado no cumple con el requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, o el de haber sido otorgado a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia se **DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el día **MARTES 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:00 A.M.**

La Secretaria enviará a las partes y el Ministerio Público el link para conectarse a la fecha y hora señaladas.

**2.- ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Liliana Velasco Campos, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.252 y T. P. No. 281.619 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema

valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link  
<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 01-093

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00162-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MAITE DE JESUS NARVAEZ MINA  
**Demandado:** NACION – MIN. EDUCACION – FOMAG  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a aplicar el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, a pronunciarse sobre las siguientes excepciones formuladas por el FOMAG: "Inepta demanda por falta de requisitos formales" – "Inexistencia de la obligación"

Con relación al primer medio exceptivo citado, la entidad accionada alega que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto inexistente, producto de la falta de contestación a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó, si se tiene en cuenta que "...el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

"...

- *Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16-09-2021, la Secretaría de Educación del Chocó remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarquen Girón.*
- *Mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo..."*

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada.

Siendo así, en aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. "...hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma»<sup>1</sup>, que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, **(i)** la designación de las partes y de sus representantes, **(ii)** las pretensiones, **(iii)** hechos y omisiones, **(iv)** normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, **(v)** la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, **(vi)** la dirección de las partes, **(vii)** anexos de la demanda y; **(viii)** la individualización del acto acusado<sup>2</sup>..."

Sigue de lo anterior, que la excepción formulada por el FOMAG, tiene la connotación de previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.5 del C.G.P., y como quiera que en virtud de ella se cuestiona que en la demanda no se individualizó en debida forma el acto acusado.

Luego de revisar la demanda, el Despacho encuentra que no le asiste la razón a la entidad accionada, puesto que de su lectura se desprende que la parte demandante individualizó de manera correcta el acto presunto demandado, esto es, aquel que se configuró ante la omisión de respuesta frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021 en la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca; respecto del cual no se puede predicar su inexistencia, por cuanto se aportaron con el libelo, los elementos de juicio que demuestran el silencio administrativo alegado.

Cabe resaltar que, la pretensión de nulidad no se formuló contra el acto ficto generado ante la falta de contestación a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio, presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Choco, al que hace referencia el Fomag, y bajo este orden de ideas, que, por este motivo, la excepción de inepta demanda que formula, tampoco está llamada a prosperar.

Por las razones anotadas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el apoderado judicial del FOMAG.

Con relación a la excepción titulada "Inexistencia de la obligación", debe decirse que no amerita pronunciamiento previo alguno, por cuanto no constituye un medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso. El Despacho se pronunciará en sentencia, respecto los argumentos que le sirven de sustento, toda vez que atañen al fondo del asunto debatido.

Por otro lado, el Despacho precisa que no hay excepciones previas para resolver por cuenta del Departamento del Valle del Cauca, por cuanto no contestó la demanda de acuerdo, con la constancia secretarial calendada 02 de marzo de 2023.

Realizado el pronunciamiento de las excepciones propuestas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de inepta demanda formulada por el FOMAG.

**TERCERO: DECLARAR** que la excepción denominada "Inexistencia de la obligación", propuesta por la parte demandada, serán resuelta cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MARTES 18 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas. El link referido podrá ser consultado en el aplicativo SAMAI.

**QUINTO: CÍTESE** por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. No. 1.110.453.991, portadora de la T.P. No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075, portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
**Juez**

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 03-028**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-192-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANKLIN ROLANDO CANO VALCARCEL  
**Demandado:** NACIÓN – AERONAUTICA CIVIL

Una vez analizado el expediente y antes de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se **DISPONE**:

**.-REQUERIR** a la **AERONAUTICA CIVIL**, para que en el plazo máximo de diez (10) días siguiente a la notificación de este proveído, remita si existiera el acto administrativo o comunicación donde se suspendió la certificación médica o “certificado Aero médico” del señor Franklin Rolando Cano Valcárcel, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.866.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente.  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-087**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00228-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE HARVEY SANTOFIMIO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

Revisado el asunto de la referencia, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor José Harvey Santofimio, contra la Universidad del Valle.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-088**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00230-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALEJANDRO ROJAS OLIVEROS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

Revisado el asunto de la referencia, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor José Harvey Santofimio, contra la Universidad del Valle.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 02-045**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2023-00045-00  
**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Carlos Andrés Lozano Molina  
**Demandado** : Nación- Rama Judicial-Dirección de Administración Judicial

Conviene precisar que, encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo; toda vez que, la pretensión principal de la parte demandante recae sobre la solicitud de declaratoria de "...*nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR20-1039 del día 14 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Clara Inés Ramírez Sierra, Directora Ejecutiva Seccional, mediante el cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa*".

A causa de lo anterior, es pertinente recordar que con base en el numeral 1ero del artículo 141 de la Ley 1564 del 2012, la situación descrita genera un impedimento puesto que se busca, entre otras cosas, el reconocimiento de "...*la Bonificación Judicial de que trata el artículo 383 de 2013 como factor salarial*"

En virtud de ello, y comoquiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este

impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes, dejando en los sistemas electrónicos asignados al Despacho las constancias y anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto interlocutorio No. 02-046

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-020-2023-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.  
**ACCIONANTE** : Jhon Fredy Ortiz Carlosama  
**ACCIONADO** : Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira.

### I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor Jhon Fredy Ortiz Carlosama, acudió a este Despacho con el fin de que se conmine al municipio de Palmira para que, a través de su Secretaría de Tránsito y Movilidad, declare la prescripción de la acción de cobro derivada de la imposición del comparendo No. 99999999000002396739.

Refirió como normas con fuerza material de ley incumplidas, la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

### II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 87 Constitucional y en la Ley 393 de 1997.

En el mismo sentido el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, consagró dicha acción constitucional en los siguientes términos: "*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material o actos administrativos*".

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 393 de 1997 en concordancia con el referido artículo 146 del CPACA, son condiciones para la procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento, las siguientes:

*"i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, que se encuentren vigentes;*

*ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición, esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;*

*iii) Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente;*

*iv) Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado, y*

*v) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento" (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-1194 de 2001, en cuanto a la finalidad y función de la acción de cumplimiento, señaló:

*"En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente.*

*(...)*

*Así las cosas, para la procedencia de la acción de cumplimiento, no solamente se hace necesario verificar que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, sino que dicho contenido obligacional debe ser inobjetable y expreso, es decir, que emane directamente del contenido de la norma, de modo que no requiera ninguna interpretación adicional" (Subrayado fuera de texto)*

Significa lo anterior que la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate en sede

judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera le sean reconocidos. Por tanto, no es viable que, a través de este mecanismo, se dilucide el sentido que debe dársele a ciertas interpretaciones legales.

Esta postura fue reafirmada por el Consejo de Estado en sentencias del 3 de septiembre de 2014 y confirmada posteriormente por la sentencia del 21 de abril de 2016, así:

*"Aunque la finalidad de la presente acción es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no es posible a través de esta ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato 'imperativo e inobjetable' en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad". (Subrayado fuera de texto)*

Aplicando las consideraciones expuestas al caso concreto, es dable concluir que el cumplimiento que se reclama no contiene un mandato imperativo e inobjetable que pueda ordenarse cumplir a través de este medio de control, pues lo que pretende la parte actora es que este Operador Judicial efectúe una interpretación normativa de la legislación de tránsito y tributaria que resuelva su situación particular, declarando la prescripción de la acción de cobro derivada de la comisión de una presunta infracción de tránsito.

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención hay lugar a rechazar la acción de cumplimiento, por cuanto concurre la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, al advertir que el accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a la multa que se le impuso con ocasión del comparendo, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consignado en el artículo 138 de la ley procesal que nos rige, demandando si es del caso, el silencio administrativo en que ha incurrido la autoridad requerida, ante las peticiones presentadas sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta.

Por último, es menester precisar que, aunque la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas con fuerza de ley no fue contemplada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 como causal de rechazo de la demanda; la adopción de tal determinación es procedente en este momento,

debido a que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha avalado esta posibilidad a través de su jurisprudencia, con el fin de evitar que el proceso termine con una providencia que no resuelve de fondo la controversia jurídica. Al respecto la Alta Corporación indicó:

*"...Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, **pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito...**". (Resalta el Despacho).*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, promovida por el señor Jhon Fredy Ortiz Carlosama en contra del Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira., atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte actora de la presente determinación.

**TERCERO:** En firme esta determinación, **ARCHIVAR** el proceso, dejando las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos que posee el Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>  
ALSR

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de mayo de 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00208-01 (ACU), Actor: Julio Héctor Holguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué – Tolima.